

REGLAMENTO (CEE) Nº 2983/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71⁽¹⁰⁾, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁹⁾ DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión (1) ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (2),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

(2) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.01 C (I)	Harina de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual a 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	194,60
11.01 C (II)	Harina de cebada, no incluida en la partida 11.01 C (I)	—
11.01 D (I)	Harina de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	193,30
11.01 D (II)	Harina de avena, no incluida en la partida 11.01 D (I)	—
11.01 E (I)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (7)	173,57
11.01 E (II)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (7)	148,78
11.01 E (III)	Harina de maíz, no incluida en las partidas 11.01 E (I) y (II) (7)	—
11.01 F	Harina de arroz	—
11.02 A III (a)	Grañones y sémolas de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	201,08
11.02 A III (b)	Grañones y sémolas de cebada, no incluidos en la partida 11.02 A III (a)	—
11.02 A IV (a)	Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	193,30
11.02 A IV (b)	Grañones y sémolas de avena, no incluidos en la partida 11.02 A IV (a)	—
11.02 A V (a)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (1) (8)	223,16
11.02 A V (b)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (1) (8)	173,57
11.02 A V (c)	Granones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % en peso e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (1) (8)	148,78
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	—
11.02 B I a) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso (2)	194,60
11.02 B I a) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), no incluidos en la partida 11.02 B I a) 1 (aa) (2)	—
11.02 B I a) 2 (aa)	Avena despuntada	—

<i>(en ECUS/t)</i>		
Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.02 B I a) 2 bb) (11)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada ⁽²⁾	171,82
11.02 B I a) 2 bb) (22)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, no incluidos en la partida 11.02 B I a) 2 bb) (11) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	194,60
11.02 B I b) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 1 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 2 (aa)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	182,56
11.02 B I b) 2 (bb)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 2 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B II a) (1)	Granos mondados (descascarillados o pelados), sin cortar ni partir de trigo ⁽²⁾	—
11.02 B II c) (1)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	185,97
11.02 B II c) (2)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	142,58
11.02 C III (a)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 1ª categoría ⁽³⁾	259,46
11.02 C III (b)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 2ª categoría ⁽³⁾	207,57
11.02 C IV	Granos de avena perlados ⁽³⁾	—
11.02 D I	Granos de trigo solamente partidos	105,00
11.02 D II	Granos de centeno solamente partidos	110,00
11.02 E I b) 1 (aa)	Copos de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso	194,60
11.02 E I b) 1 (bb)	Copos de cebada, no incluidos en la partida 11.02 E I b) 1 (aa)	—
11.02 E I b) 2 (aa)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	214,78
11.02 E I b) 2 (bb)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas superior al 0,1 % e inferior al 1,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	171,82
11.02 E I b) 2 (cc)	Copos de avena, no incluidos en las partidas 11.02 E I b) 2 (aa) y 11.02 E I b) 2 (bb)	—
ex 11.02 E II c) (1)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso, y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso	198,37

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
ex 11.02 E II c) (2)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	161,17
ex 11.02 E II c) (3)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	—
11.02 E II d) 1	Copos de arroz	—
11.02 F III	Aglomerados (« pellets ») de cebada	—
11.02 F IV	Aglomerados (« pellets ») de avena	—
11.02 F V	Aglomerados (« pellets ») de maíz	—
11.02 G I	Gérmenes de trigo, incluso en harina	29,30
11.02 G II	Gérmenes de cereales, distintos de los del trigo, incluso en harina	31,00
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	208,62
11.07 A II a)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	230,92
11.08 A I	Almidón de maíz (*)	175,46
11.08 A II	Almidón de arroz (*)	289,99
11.08 A III	Almidón de trigo (*)	213,84
11.08 A IV	Fécula de patata (*)	175,46
11.08 A V	Almidón de cereales distintos del maíz, del arroz y del trigo y fécula distinta de la fécula de patata (*)	—
11.09 A	Gluten de trigo, en estado seco, con un contenido en proteínas referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso (N x 6,25)	260,48
17.02 B II a)	Glucosa y maltodextrina, distinta de la glucosa que contenga en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	228,86
17.02 B II b)	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, glucosa y jarabe de glucosa, que no contengan en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, presentadas de forma distinta al polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	175,46
17.02 F II a)	Caramelo, distinto del que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso del extracto seco, en polvo, incluso aglomerado	239,76
17.02 F II b)	Caramelo, distinto del caramelo que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso de la sustancia seca presentado de forma distinta al polvo	166,74
21.07 F II	Jarabe de glucosa, aromatizado o con adición de colorantes y jarabe de maltodextrina	175,46
23.02 A I a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz o de arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	29,67
23.02 A I b) 2	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz y de arroz, cuyo contenido en almidón sea superior al 35 % en peso y que no hayan sufrido ningún proceso de desnaturalización o que hayan sufrido un proceso de desnaturalización y cuyo contenido en almidón sea superior al 45 % en peso	29,67
23.02 A II a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de producto que pase a través de un tamiz de mallas de 0,2 mm no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, que el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, referido al extracto seco igual o inferior al 1,5 % en peso	29,67
23.02 A II b)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz o del arroz no incluidos en la partida 23.02 A II a)	29,67
23.03 A I	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 63 % en peso (N x 6,25)	87,18

-
- (¹) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los grañones y sémolas de maíz :
- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 %
 - para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras sea inferior al 5 %.
- (²) Los granos mondados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (³) Los granos perlados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (⁴) El producto de la subpartida arancelaria 17.02 B I se beneficiará, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, de la misma restitución a la exportación que el de la subpartida 17.02 B II.
- (⁵) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 85 % en peso.
- (⁶) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 78 % en peso.
- (⁷) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
- (⁸) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente :
- la muestra debe molerse de forma que más del 90 % puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y el 100 % puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
 - el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
-